Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARIS DE JESUS ESCAMILLA GARCIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los demandados ARIS DE JESUS ESCAMILLA GARCIA C.C No 1.045.720.255, en BANCO W S.A. Limítese en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311874a6445cab8df5d8df6681ea40ca4a365a36b6dd07942d815f965df5dd9**
Documento generado en 07/09/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00334-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARNATIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LORENA DE JESUS CASTRO CARRILLO C.C. 22731611

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva**,** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestre y comisión para la diligencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante JENIFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presenta memorial, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-167261, de propiedad del demandado LORENA DE JESUS CASTRO CARRILLO C.C. 22731611, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. 1443 de 30-11-2020 y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad como se muestra en la anotación N° 7 de fecha 31 de Marzo del 2021, en la imagen:

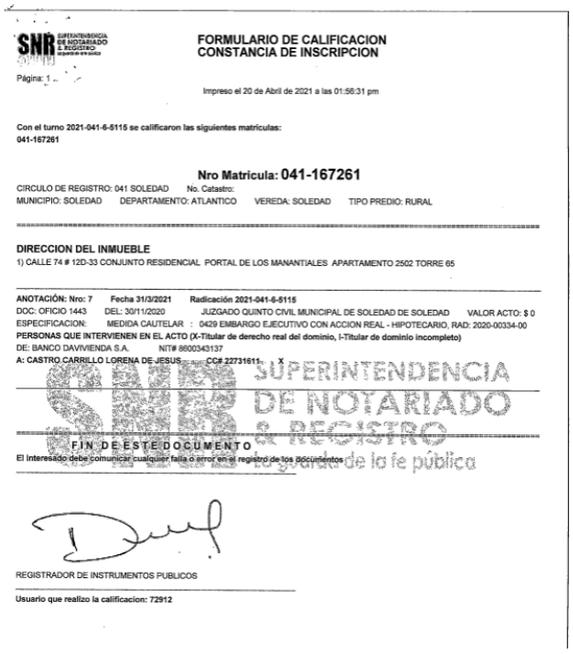

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:56:31 pm

Con el turno 2021-041-6-5115 se calificaron las siguientes matriculas:
041-167261

Nro Matricula: 041-167261

CIRCULO DE REGISTRO: 041 SOLEDAD No. Catastro:
MUNICIPIO: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: SOLEDAD TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 74 # 12D-33 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES APARTAMENTO 2502 TORRE 65

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 31/3/2021 Radicación 2021-041-6-5115
DOC: OFICIO 1443 DEL: 30/11/2020 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD DE SOLEDAD VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECARIO, RAD: 2020-00334-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: CASTRO CARRILLO LORENA DE JESUS CC# 22731611 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 72912

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041-167261ubicado en la Calle 74 No. 12D-23 Urbanización Portal de los Manantiales apto 2502 torre 65 localizado manzana 2 en el municipio de soledad de propiedad del demandado LORENA DE JESUS CASTRO CARRILLO C.C. 22.731.611, en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.

2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) (s) AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO identificado CC N° 72.234.380, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al correo electrónico Javier.perito@hotmail.com y teléfono 3103574174. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el

ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L ($100,000.oo). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5a1c15ff3f4c4e04e81f9467040eff393e373bf31a0cf5f65c28538fe3e2d**
Documento generado en 07/09/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AZULU LIFE S.A.S. NIT. 901.241.434-5
DEMANDADO: CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ C.C. 33.202.077

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DRA LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial, aporta notificación electrónica de la demandada **CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ**.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **AZULU LIFE S.A.S** por medio de apoderada judicial presentó demanda de ejecución contra la Señora **CARMEN YEJAS DOMINGUEZ**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación de la demandada **CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ**, se tiene que la apoderada de la parte demandante, aportó, notificación electrónica enviada al correo CARMEN.YEJAS@HOTMAIL.COM , con resultado positivo, así mismo se constata que el correo electrónico es el mismo indicado por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, el profesional del derecho aporta el certificado de la empresa de mensajería e-entrega, que Certifica que realizó la gestión de envío de la NOTIFICACION (ART. 8 LEY 2213 DEL 2022), como se coteja dentro del pantallazo anexo.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	606693
Emisor	marinbarrazaabogados@gmail.com
Destinatario	CARMEN.YEJAS@HOTMAIL.COM - CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envio	2023-03-17 10:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/17 11:00:46	**Tiempo de firmado:** Mar 17 16:00:46 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/17 11:00:46	Mar 17 11:00:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[10988]: 1547612484A1: to=<CARMEN.YEJAS@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.70.33]:25, delay=0.83, delays=0.1/0/0.19/0.54, dsn=2.6.0 status=sent (250 2.6.0 <4d78eed063d625f5aa2094f7979f37df16583385fb55b53b1023aaef057bd2fb@entrega.co> [InternalId=102606768702011, Hostname=DS7PR03MB5413.namprd03.prod.outlook.com] 50926 bytes in 0.190, 261.194 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este

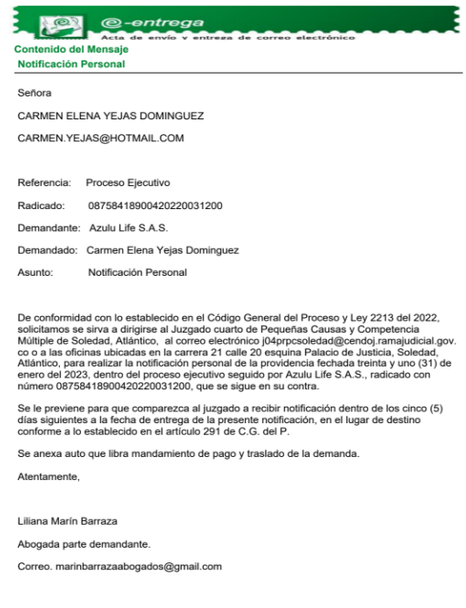

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

Señora

CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ

CARMEN.YEJAS@HOTMAIL.COM

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 08758418900420220031200

Demandante: Azulu Life S.A.S.

Demandado: Carmen Elena Yejas Dominguez

Asunto: Notificación Personal

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, solicitamos se sirva a dirigirse al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico, al correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o a las oficinas ubicadas en la carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia, Soledad, Atlántico, para realizar la notificación personal de la providencia fechada treinta y uno (31) de enero del 2023, dentro del proceso ejecutivo seguido por Azulu Life S.A.S., radicado con número 08758418900420220031200, que se sigue en su contra.

Se le previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente notificación, en el lugar de destino conforme a lo establecido en el artículo 291 de C.G. del P.

Se anexa auto que libra mandamiento de pago y traslado de la demanda.

Atentamente,

Liliana Marín Barraza

Abogada parte demandante.

Correo. marinbarrazaabogados@gmail.com

Adjuntos

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Demanda_y_sus_anexos._CARMEN_YEJAS.pdf
Auto_Libra_Mandamiento_De_Pago.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AZULU LIFE S.A.S. NIT. 901.241.434-5
DEMANDADO: CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ C.C. 33.202.077

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*
respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Surtida las notificaciones, la demandada **CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ,** tal como se pudo constatar dentro del expediente digital no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd187fa9df8bab676c3a73c8079483731682190bb7d161f4d33b40a65b365f59**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00419-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS C.C. 44.159-.359

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva**,** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestre y comisión para la diligencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante JANNY VANESSA TORRES VEGA, presenta memorial, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041 - 159173, de propiedad del demandado ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR identificado con CC # 8779003, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. 429 de 04-2023 DEL 12-01-2023 y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad como se muestra en la anotación N°011 de fecha 01 de febrero del 2023, en la imagen:

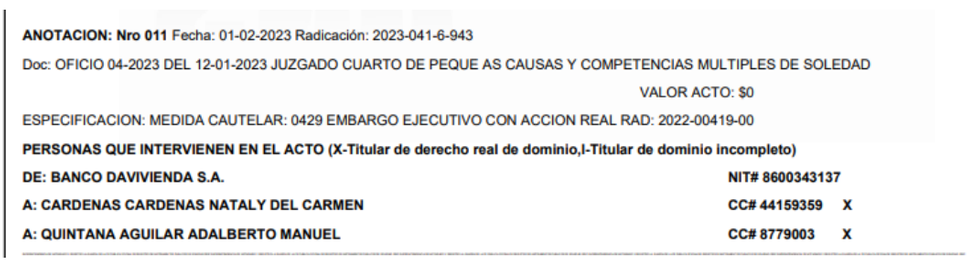

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-02-2023 Radicación: 2023-041-6-943
Doc: OFICIO 04-2023 DEL 12-01-2023 JUZGADO CUARTO DE PEQUE AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 2022-00419-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	**NIT# 8600343137**	
A: CARDENAS CARDENAS NATALY DEL CARMEN	**CC# 44159359**	**X**
A: QUINTANA AGUILAR ADALBERTO MANUEL	**CC# 8779003**	**X**

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041 - 159173, de propiedad del demandado ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR identificado con CC # 8779003, ubicado en la CALLE 33C # 15-04 APTO 303 INTERIOR 24 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR-SOLEDAD ETAPA 2, del municipio de Soledad (Atlántico), en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.

2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) (s) ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL identificado NIT N° 901030463-3, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al correo electrónico acrjbarranquilla@hotmail.com y teléfono 3114130506 – 3013538886. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L ($100,000.oo). A la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00419-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS C.C. 44.159-.359

comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c05d2aab75319227d452e36d2cf9e7808db0e16be11886baf4e4bd356cb5c4**
Documento generado en 07/09/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIOC.C. 72.139.603

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO C.C. 72.139.603**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO**, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la CARRERA 43 No 28 - 29 de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., así:

Número del Certificado: **LW10355813**
el cuál puede rastrear en: https://ammensajes.com

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y colejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA.	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	393-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-11-24 | 0000-00-00 | 0000-00-00		
ENVIADO POR:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO		
DEMANDADO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO		
DIRECCION:	CARRERA 43 No 28 - 29	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE DICIEMBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:	IVAN PACHECO		
IDENTIFICACIÓN:	1002999451	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.330.715-9 Reg. Postal 0247 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lin MN COMUNICACIONES 0000387 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO
* L W 1 0 3 5 5 8 1 3 *
-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:	h2022-12-01 09:03:01	OFICINA ORIGEN					
REMITENTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	DIRECCIÓN:	Cra 53 No 79 - 229 Of 405	CIUDAD:	SOLEDAD	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
DESTINATARIO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO	DIRECCIÓN:	CARRERA 43 NO 28 - 29	CIUDAD:	SOLEDAD - ATLANTICO (0126758000	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
CONTENIDO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ARTÍCULO Nº:	Citadeon Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.				
JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD			RADICADO:	393-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MIS	1	0,5	L A A 1	6200				6200

BOX CONTAINER
MUESTRA 0000
ANEXO
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD
FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: D M A
RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado / No Reside / No Existe
NOMBRE Y C.C.
FIRMA Y HORA DE ENTREGA: 12 DIC 22 HORA MIN
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022

CORDIALMENTE,

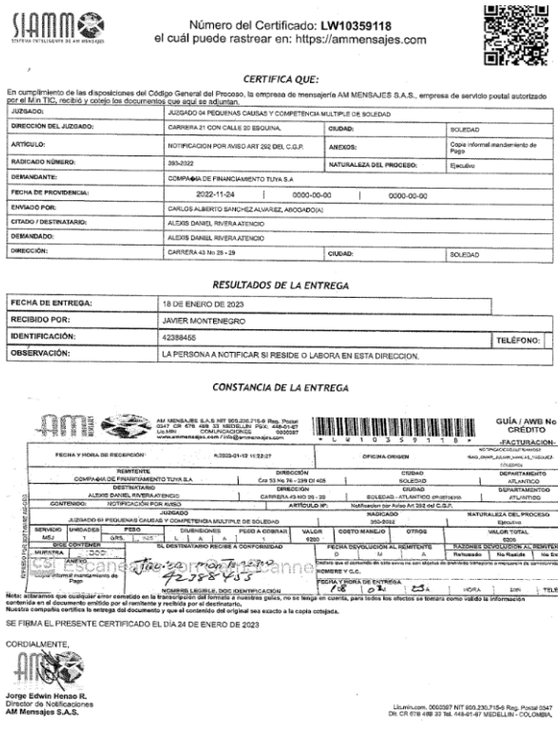

Número del Certificado: **LW10359118**
el cuál puede rastrear en: https://ammensajes.com

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y colejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA.	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia informal mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	393-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-11-24 | 0000-00-00 | 0000-00-00		
ENVIADO POR:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO		
DEMANDADO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO		
DIRECCIÓN:	CARRERA 43 No 28 - 29	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	18 DE ENERO DE 2023		
RECIBIDO POR:	JAVIER MONTENEGRO		
IDENTIFICACIÓN:	42388468	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.330.715-9 Reg. Postal 0247 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lin MN COMUNICACIONES 0000387 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO
* L W 1 0 3 5 9 1 1 8 *
-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:	h2022-12-13 11:53:27	OFICINA ORIGEN					
REMITENTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	DIRECCIÓN:	Cra 53 No 79 - 229 Of 405	CIUDAD:	SOLEDAD	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
DESTINATARIO:	ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO	DIRECCIÓN:	CARRERA 43 NO 28 - 29	CIUDAD:	SOLEDAD - ATLANTICO (0126758000	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
CONTENIDO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO	ARTÍCULO Nº:	Notificacion por Aviso Art 292 del C.G.P.				
JUZGADO:	JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD			RADICADO:	393-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MIS	1	0,5	L A A 1	6200				6200

BOX CONTAINER
MUESTRA 0000
ANEXO Copia informal mandamiento de Pago
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD
FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: D M A
RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado / No Reside / No Existe
NOMBRE Y C.C. Javier Montenegro 42388468
FIRMA Y HORA DE ENTREGA: 18 01 23 HORA MIN
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION TELEFONO

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Llamanos.com. 0002387 NIT 900.330.715-6 Reg. Postal 0247 CR. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIOC.C. 72.139.603

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALEXIS DANIEL RIVERA ATENCIO C.C. 72.139.603**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da69aa1231b79e1f07f6b0fa541b9765c825fb6c34cfefb07a7ee1a8e31837**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300220110008800
RAD INT: 2745M2 - 2016
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES
DEMANDADO: DEYSON LLAMAS JARAMILLO C.C. 72.235.778 Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN:SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que el señor DEYSON LLAMAS JARAMILLO presentó solicitud de desarchivo y conversión de dineros a su favor dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora DEYSON LLAMAS JARAMILLO presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente:

"*DESARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO. • OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD PARA QUE HAGA LA CONVERSION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES PERTENECIENTES AL PRESENTE PROCESO Y ME SEAN AUTORIZADOS A MI NOMBRE. • OFICIAR AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD PARA QUE HAGA LA CONVERSION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES PERTENECIENTES AL PRESENTE PROCESO Y QUE DE FORMA INCORRECTA Y ERRONEA FUERON CONVERTIDOS POR EL JUZGADO DE ORIGEN (SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD) AL JUZGADO CUARTO.* "

Reexaminado el expediente se evidencia que el solicitante en calidad de demandado, aporta el arancel que acredita su derecho a desarchivar el presente proceso.

Así mismo, se observa que fue terminado mediante auto de fecha Octubre Seis (6) del año 2017 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente se evidencia, que se ordena poner a disposición los depósitos judiciales y lo desembargado del demandado DAYSON LLAMAS JARAMILLO en proceso de radicado 2015-00176 comunicado a través de oficio N° 977 de fecha 22 de mayo del 2017, de lo cual se dio cumplimiento en fecha 18 de mayo del 2018, visible en el pantallazo anexo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

FECHA SOLICITUD: 18-05-2018
RAD DEL PROCESO: 02745M-2-2016
DEMANDANTE: COOMULTIREYES
CÉDULA DE CIUDADANÍA: _____
DEMANDADO: DEYSON LLAMAS JARAMILLO
CÉDULA DE CIUDADANÍA: ESTA EN EL PROCESO
ELABORAR A FAVOR DE: CONVERSION J. 4° CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. RADICADO 00072-2016
CÉDULA DE CIUDADANÍA: _____
CANTIDAD DE TÍTULOS: ____

FECHA DEL TÍTULO	NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR

FIRMA DEL SOLICITANTE: _____
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 9.136.506

Frente a lo antes enunciado, este despacho verifica que se hace necesario solicitar la conversión solicitada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, no obstante, los dineros que se conviertan ante este juzgado y especifico en este proceso deben ser puesto a disposición según el auto de fecha octubre seis (6) del 2017 por lo cual previamente se ordenará solicitar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD informe el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 977 de fecha 22 de mayo del 2017.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.

2. Requerir al *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD* para que realice la conversión de títulos a favor del proceso de RADICADO: 08758400300220110008800 - RAD INT: 2745M2 – 2016 donde funge como DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES y como DEMANDADO: DEYSON LLAMAS JARAMILLO C.C. 72.235.778, a este último a quien se le realizó los descuentos. Oficiar lo pertinente.

3. Oficiar al *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD* a fin informe el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 977 de fecha 22 de mayo del 2017.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd01793013ef2aef752a866fa3e87bf777c40847ecb95ad34aeb369e14a2a964**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT No. 900.314.497-1
DEMANDADO: MILTON GOMEZ JIMENEZ C.C No. 72.203.003.
WILSON GOMEZ ALVAREZ C.C No. 1.007.279.426

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021), sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados MILTON GOMEZ JIMENEZ C.C No. 72.203.003.Y WILSON GOMEZ ALVAREZ C.C No. 1.007.279.426.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

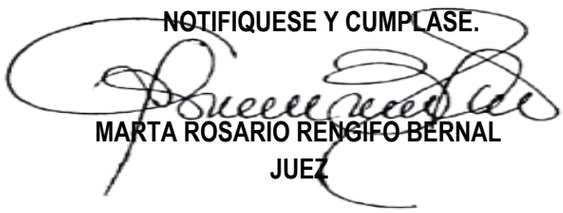

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4977831fdca4ae8c8290e287b805c1f46323284958a6a1e381b7b1db2c6dc49**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A,
DEMANDADOS: LORENA MENDOZA SILVERA C.C. 55.222.713
JHON REDONDO PARRA C.C. 72.237.607

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, que informándole que la parte demandante, presento memorial, mediante el cual solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva que recae sobre el demandado JHON REDONDO PARRA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional en la cual solicita el desistimiento de la acción ejecutiva que recae sobre el demandado **JHON REDONDO PARRA C.C. 72.237.607.**

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante y atendiendo a que el proceso que nos ocupa, se encontraba sin pronunciamiento de fondo, siendo procedente la solicitud, el despacho aceptará el Desistimiento de la acción Judicial en los términos allí establecidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"*

Por otra parte, verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la demandada **LORENA MENDOZA SILVERA,** se notificó personalmente el día 02 de noviembre de 2021, notificada a su dirección electrónica: lorejerejhon@gmail.com de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> ***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

> ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargadosy de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamientoejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A,
DEMANDADOS: LORENA MENDOZA SILVERA C.C. 55.222.713
JHON REDONDO PARRA C.C. 72.237.607

al ejecutado."

Por lo que,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la demanda frente a **JHON REDONDO PARRA C.C. 72.237.607**, en consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado en mención y así mismo hacer entrega de los depósitos judiciales si los hubiere.
2. Condénese en perjuicios si los hubiere.
3. Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LORENA MENDOZA SILVERA C.C. 55.222.713** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que selleguen a embargar.
5. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a loestablecido en el art. 446 del C.G.P.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALLA
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ddcda48f183f8dd41fdb0eaf2cd4fa229f70885eab02aa9ce7e7b8da53d78**
Documento generado en 07/09/2023 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT No. 901.161.916.-1
DEMANDADO: JOSE LUIS RICO C.C No. 1.063.483.428

SECRETARÍA – Soledad, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				1.118.250,00
AUTO 10/12/2021				
	TOTAL			1.118.250,00

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.118.250,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.118.250,00),** realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 **A.M**
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0bb3845a2e05307628ba1cd6491b3bb0e5b26a1641537e3026ba364d2513d**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: ROBER RAFAEL DE ORO ALVAREZ y CESAR ANTONIO QUIROZ CHICA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, ( ) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, ( ) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al articulo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de los(as) demandados(as) ROBER RAFAEL DE ORO ALVAREZ y CESAR ANTONIO QUIROZ CHICA es roberdeoroalvarez@gmail.com y ceantonioquiroz19@gmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CREDITITULOS S.A.S. y contra de ROBER RAFAEL DE ORO ALVAREZ y CESAR ANTONIO QUIROZ CHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96533b5e88ad14a19a3cd78788e317683c059ce0da9f482a5bfbbbf67868090**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO MANUEL DOMENECH PANTOJA C.C. 3.741.520
DEMANDADO: ADALBERTO PRASCA LEON C.C. 1.129.509.149

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha septiembre 14 de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ADALBERTO PRASCA LEON C.C. 1.129.509.149.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f0edee1b941553fbed8d237c6f63f47113ee70d7674ea5c65413ad6de6cf1**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00742-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212

INFORME SECRETARIAL: soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 13 de Abril de 2023, mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Visto y verificado el anterior informe secretaria, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución contra la señora MARGARITA ROSA ATENCIO, por encontrarse notificado por aviso.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746** a través de apoderado judicial presentó demandada contra la señora **MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212**,** se advierte que enviada notificación personal a la dirección Carrera 41 A No. 28 – 68 en el municipio de Soledad Urbanización Costa Hermosa, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "DISTRIENVIOS" que su resultado fue "RECIBIDO", con fecha de entrega 15 de Diciembre de 2022, con observación "KAREN DE LA HOZ CC 1045671531 HIJA SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

DISTRIENVIOS Dgestiona
NIT. 800.170.229-1
Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. N0285737
DISTRIENVIOS S.A.S
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo PERSONAL
expedida por el JUZGADO 4 PROMISCUO DE PÑAS CAUSAS DE SOLEDAD
Perteneciente al proceso con número de Radicación 2021-00742-00
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
MARGARITA ATENCIO
a la Dirección:
CR 41 A 28-68
de SOLEDAD fue RECIBIDA
por MARGARITA ATENCIO, CC 32694212, TITULAR, SI RESIDE
el dia 15 de DICIEMBRE del año 2022
Observaciones:
Se expide esta certificación en BARRANQUILLA a los 19 días del mes DICIEMBRE de 2022
CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

DISTRIENVIOS Dgestiona
N0285737
GUIA No. N0285737
GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA
MARGARITA ATENCIO
JUZGADO 4 PROMISCUO DE PÑAS CAUSAS DE SOLEDAD
CR 41 A 28-68
PRODUCTO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00742-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212

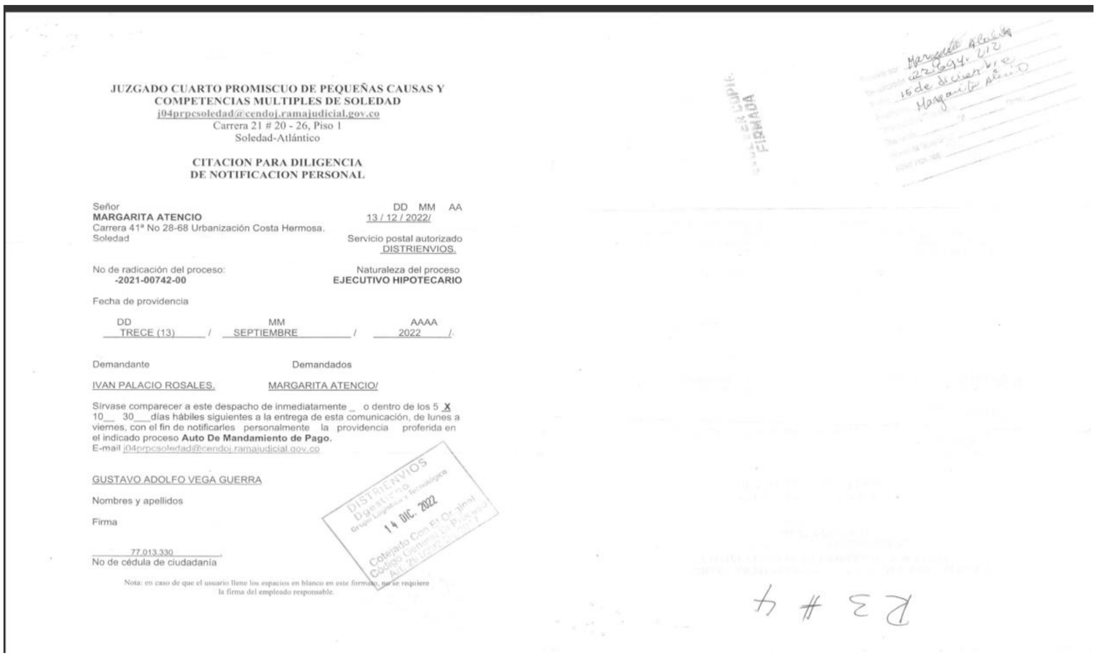

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 21 # 20 - 26, Piso 1
Soledad-Atlántico

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor
MARGARITA ATENCIO
Carrera 41ª No 28-68 Urbanización Costa Hermosa.
Soledad

DD MM AA
13 / 12 / 2022/

Servicio postal autorizado
DISTRIENVIOS.

No de radicación del proceso:
-2021-00742-00

Naturaleza del proceso
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Fecha de providencia
DD TRECE (13) / MM SEPTIEMBRE / AAAA 2022 /.

Demandante: IVAN PALACIO ROSALES.
Demandados: MARGARITA ATENCIO/

Sírvase comparecer a este despacho de inmediatamente _ o dentro de los 5 X 10__ 30___días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado proceso **Auto De Mandamiento de Pago.**
E-mail j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA
Nombres y apellidos
Firma

77.013.330
No de cédula de ciudadanía

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco en este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

DISTRIENVIOS Dgestiona — 14 DIC. 2022 — Cotejado Con El Original

Con relación a la notificación por aviso del ejecutado, el Juzgado al revisar la notificación aportada por la parte demandante, se tiene que fue enviado a la dirección Carrera 41 A No. 28 – 68 en el municipio de Soledad Urbanización Costa Hermosa, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "DISTRIENVIOS" que su resultado fue "RECIBIDO", con fecha de entrega 25/03/2023 con observación "KAREN DE LA HOZ CC 1045671531 HIJA SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

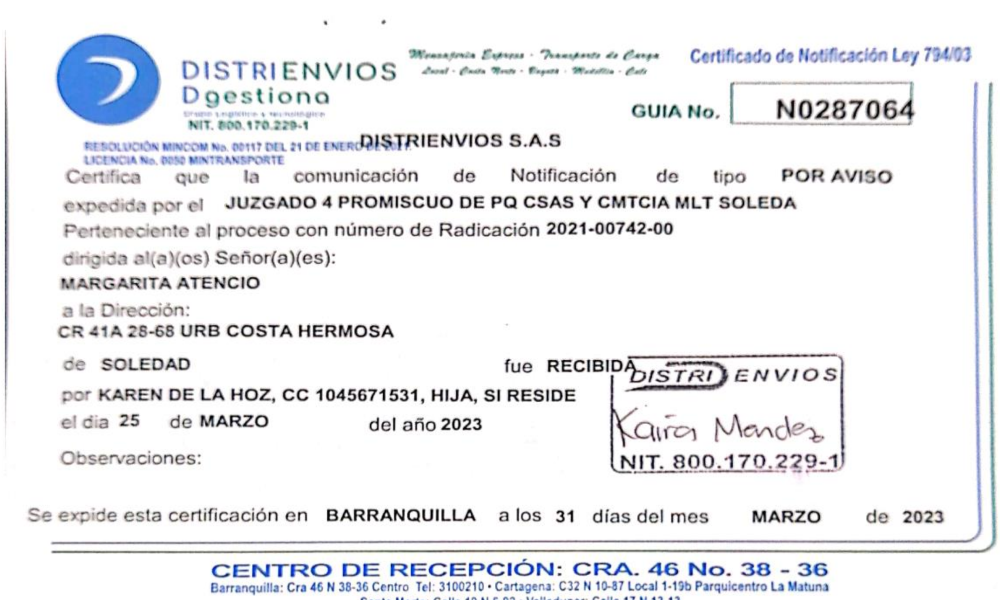

DISTRIENVIOS Dgestiona
NIT. 800.170.229-1
RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2011
LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE
Certificado de Notificación Ley 794/03
GUIA No. N0287064

DISTRIENVIOS S.A.S
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo POR AVISO
expedida por el JUZGADO 4 PROMISCUO DE PQ CSAS Y CMTCIA MLT SOLEDA
Perteneciente al proceso con número de Radicación 2021-00742-00
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
MARGARITA ATENCIO
a la Dirección:
CR 41A 28-68 URB COSTA HERMOSA
de SOLEDAD fue RECIBIDA
por KAREN DE LA HOZ, CC 1045671531, HIJA, SI RESIDE
el dia 25 de MARZO del año 2023
Observaciones:

DISTRIENVIOS — Kaira Mendez — NIT. 800.170.229-1

Se expide esta certificación en BARRANQUILLA a los 31 días del mes MARZO de 2023

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00742-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES C.C. 8.699.746
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212

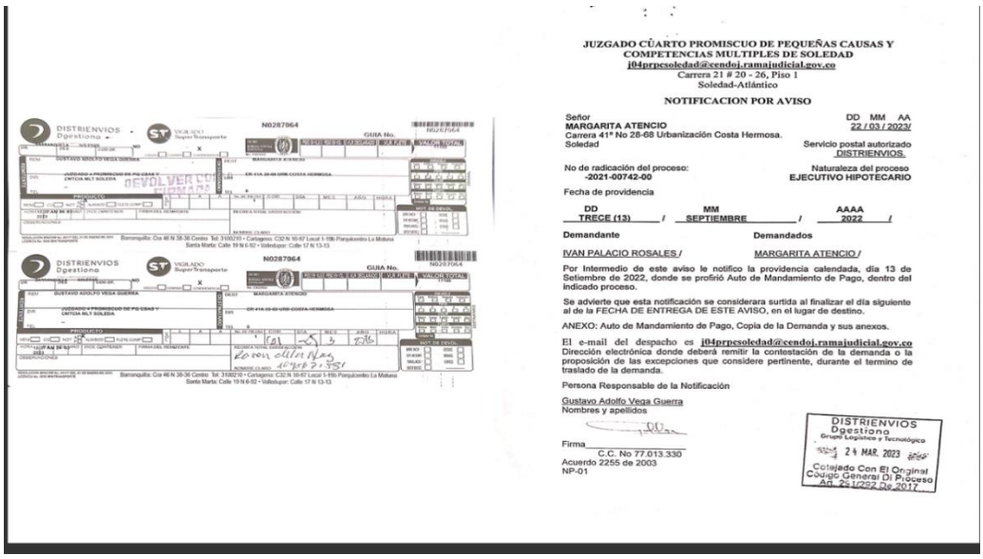

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 21 # 20 - 26, Piso 1
Soledad-Atlántico

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
MARGARITA ATENCIO
Carrera 41ª No 28-68 Urbanización Costa Hermosa.
Soledad

DD MM AA
22 / 03 / 2023/

Servicio postal autorizado
DISTRIENVIOS.

No de radicación del proceso:
-2021-00742-00

Naturaleza del proceso
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Fecha de providencia

DD TRECE (13) / MM SEPTIEMBRE / AAAA 2022 /

Demandante: IVAN PALACIO ROSALES /
Demandados: MARGARITA ATENCIO /

Por Intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada, día 13 de Setiembre de 2022, donde se profirió Auto de Mandamiento de Pago, dentro del indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO, en el lugar de destino.

ANEXO: Auto de Mandamiento de Pago, Copia de la Demanda y sus anexos.

El e-mail del despacho es j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección electrónica donde deberá remitir la contestación de la demanda o la proposición de las excepciones que considere pertinente, durante el termino de traslado de la demanda.

Persona Responsable de la Notificación

Gustavo Adolfo Vega Guerra
Nombres y apellidos

Firma
C.C. No 77.013.330
Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

DISTRIENVIOS Dgestiona Grupo Logístico y Tecnológico
24 MAR. 2023
Cotejado Con El Original Código General Del Proceso Art. 25 1/2022 De 2017

Igualmente, ha de indicarse que trascurrido el término de ley, no fue presentado escritos o excepciones algunas al proceso de la referencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra reza:

> *"...Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARGARITA ROSA ATENCIO C.C. 22.694.212**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Alléguese la liquidación de crédito por las partes
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

J.R.D

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65962044c91c6015f061971ba7200e116880005629aae8fe3a111abf0c36cd**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO BUSTAMANTE C.C. 72.281.611
DEMANDADO: LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850
KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Siete (07) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento de la parte demandada.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, obrando como Endosatario al cobro judicial de la parte demandante, solicita se emplace a los demandados **LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850** y **KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999**, toda vez que la agencia de mensajería ESM LOGISTICA S.A., certifica como "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION", para lo cual, allega las constancias de notificaciones fallidas.

No obstante, verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el demandado LEONEL JOSE VELASQUEZ MARTÍNEZ se notificó personalmente el día 01 de febrero de 2023 al proceso de la referencia, haciendo el respectivo uso a su defensa y posteriormente contestó a la demanda presentando excepciones de mérito en fecha 14 de febrero de 2023, por lo que, el despacho no accederá al emplazamiento del mismo.

En cuanto al emplazamiento de la demandada KARY RUIDIAZ, se tiene que, la parte demandante realizó la notificaciones a las direcciones calle 60 No. 34-14 piso 1 Urbanización las gaviotas de Soledad y a la Calle 42 Sur No 22A-18 Barrio Quiroga, respectivamente, por medio de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., quien informo que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", por lo que, el despacho procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022.

esm

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION:	30/FEBRERO/2023
NUMERO DE GUIA:	2000000060372 23
ARTICULO:	291 NOT. PERSONAL
RADICADO:	202100793
ANEXO:	-

CERTIFICA:

QUE EL DIA 30 DE ENERO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDECIA EMITIDA POR

ENVIA:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	KARY RUIDIAZ
DIRECCION:	CLL 60 NO. 34 – 14 PISO 1 LAS GAVIOTAS
CIUDAD:	SOLEDAD-ATLANTICO
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUINE RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

Cordialmente

NIT. 900429481-7
lic. mintic 002785
Registro postal 0287

esm

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN:	13 de abril de 2023
NÚMERO DE GUIA:	22000000055333
ARTÍCULO:	291
ANEXO:	NOTIFICACION PERSONAL
RADICADO:	20210079300

CERTIFICA:

QUE EL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CITADO:	KARY RUIZDIAZ
DIRECCION:	CL 42 SUR NO. 22A-18 BARRIO QUIROGA SUR
CIUDAD:	BOGOTA
ENTREGADA:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
MOTIVO:	DESCONOCIDO

Cordialmente,

esm
NIT. 900429481-7
lic. mintic 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente
OFICINA BARRANQUILLA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO BUSTAMANTE C.C. 72.281.611
DEMANDADO: LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850
KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado LEONEL VELASQUEZ C.C. 1.193.044.850, presentada por el Endosatario al cobro judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Emplácese a la demandada KARY RUIDIAZ C.C. 1.007.171.999, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 15 de julio de 2022 y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por JOSE LUIS ROMERO BUSTAMANTE C.C. 72.281.611, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado 08-758-41-89-004-2021-00793-00.

3. una vez ejecutoriado la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

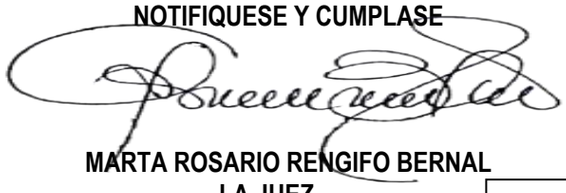

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b78a5d0208e0c5faf05d19d24bdafafc974c440c20c85bf60720b8ca20ef14**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES TORRES BUSTOS CC No.1.140.820.512
DEMANDADO: LAURA LAUDITH AGUILAR REDONDO CC No. 40.936.525
VICTOR ALFONSO ALTAMER VERGARA CC No. 1.001.913.986

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha septiembre 15 de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados LAURA LAUDITH AGUILAR REDONDO CC No. 40.936.525 Y VICTOR ALFONSO ALTAMER VERGARA CC No. 1.001.913.986

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b61f5bda9f45c5cc7e2131c4263fca5bb25bce3b131ca6058fc6d1b04b0b8a4**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00358-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALEXY TORRES NORIEGA
CAUSANTE: DANILZA PARRA DE TORREZ Y
EUTORGIO RAFAEL PARRA CONTRERAS

INFORME DE SECRETARIAL, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil veintiunos (2021), sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados DANILZA PARRA DE TORREZ Y EUTORGIO RAFAEL PARRA CONTRERAS.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813e5015ea6cc6423f3af3d055f26c7f5b95d6b029fa552c87d47ef965a4648**

Documento generado en 07/09/2023 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS
Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DOLORES GOMEZ** actuando en calidad de agente oficioso de **MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ**, en contra **SURA EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DINIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *MI hijo está AFILIADO a SURA EPS.*
2. *Mi Hijo es un niño en discapacidad, fue diagnosticado con ESPECTRO AUTISTA.*
3. *PRESENTE PETICION AL 10 DE JULIO y me contestaron al 11 de julio que me comunicase a un número de WhatsApp, me comunico.*
4. *Solo me responden que están mirando las citas del mes de Julio., ESTAMOS A 1 DE AGOSTO Y aun no me solucionan NADA RESPECTO DE MI SOLICITUD DE CITA.*
5. *Tan solo comuníquenme respecto del estado actual de las agendas para el mes agosto y del mes de septiembre.*

PETICION

SOLICITO RESPETUOSAMENTE CONSIDEREN MI DERECHO DE PETICION Y POR LO TANTO me agenden de manera efectiva una fecha cierta respecto DE LA CITA DE CONTROL CON NEUROPEDIATRA. DEL MODO MAS EXPEDITO POSIBLE. NO SOY LA UNICA MADRE HAY , UN MONTON DE MAMAS QUE SOLO ESPERAN LA DUPUESTA DISPONIBILIDAD DE CITAS.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de agosto de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SURA EPS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SURA EPS, el 10 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"A LOS HECHOS

1. *Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.*

2. *El menor M.C.G. identificado con el documento TI 1103517658, es un paciente masculino de 9 años, beneficiario rango B, quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

3. *Interpone acción de tutela informando la no programación de cita de control por neurología pediátrica, al revisar el caso se encuentra autorización generada desde junio de 2023 con el No:-133050-140873202 2023-06-16 09:15:48 50800-CONSULTA NEUROLOGO INFANTIL F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ GENERADA ACTIVIDAD NI 900617858 NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS.*

4. *Teniendo en cuenta que EPS Sura no cuenta con acceso a las agendas medicas ni a las programaciones de procedimientos pues las mismas son manejadas directamente por las diferentes IPS, se realiza acercamiento con IPS quienes informan que la cita se encuentra agendada satisfactoriamente, de lo cual ya es conocimiento del actor, ver anexos.*

5. *Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.*

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL[24]

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los

diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como "*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado"*[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión "*más alto nivel posible de salud*" contenida en el artículo 12 del PIDESC[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8º. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del

cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares[37].

Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia[53]

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades[54] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial[55] y legislativo[56], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**[57] se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado[58].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015[59], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv)

vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores[60].

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos[61].

La jurisprudencia constitucional[62] reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población[631];

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida[641];

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.[65]

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios[66].

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad[67].

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**[68], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia[54], el derecho a la salud es definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen

derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *"*(…) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *"por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios[64].

6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana[104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[107].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

> *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (…).*
>
> *Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.*"

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: "(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(…) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Sentencia de tutela 2020-00370 9 Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que su hijo está afiliado a la accionada SURA EPS, quien fue diagnosticado con ESPECTRO AUTISTA.
Que presento una petición el día 10 de julio y le contestaron el 11 de julio que se comunicara a un número de WhatsApp, el cual no le brinda soluciones respecto de las citas que requiere.

A su turno, el Accionado SURA EPS, manifiesta que estos han dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS. Que el menor hijo de la accionante, al revisar el caso se encuentra autorización generada desde junio de 2023 con el No:-133050-140873202 2023-06-16 09:15:48 50800-CONSULTA NEUROLOGO INFANTIL F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ GENERADA ACTIVIDAD NI 900617858 NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS.
Que estos no cuentan con acceso a las agendas medicas ni a las programaciones de procedimientos pues las mismas son manejadas directamente por las diferentes IPS, por lo que se realizó acercamiento con IPS quienes informan que la cita se encuentra agendada satisfactoriamente, de lo cual ya es conocimiento del actor.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, que la accionada aporta constancia de la cita debidamente autorizada y estipulada al menor hijo de la accionante, para el día 4 de septiembre de 2023. Configurándose así, un hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

Yu Ling Ma Ortega

De: salcala@neurocountry.co
Enviado el: miércoles, 09 de agosto de 2023 03:36 p. m.
Para: Dana Carolina Cameron Vital
CC: Yu Ling Ma Orteqa
Asunto: RE: Accion de tutela --- TI 1103517658 MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ
Datos adjuntos: WhatsApp Image 2023-08-09 at 3.18.53 PM.jpeg

ADVERTENCIA: Has recibido un correo externo. Verifica el remitente, no descargues archivos adjuntos desde remitentes desconocidos, no hagas clic en enlaces sospechosos y no entregues tus usuarios ni contraseñas. Si tienes dudas o sospechas del correo recibido **adjunta el correo original** y envíalo a correos@suramericana.com.co

Barranquilla, Agosto 09 de 2023

Señores:
SURA EPS
La Ciudad

Reciba un cordial saludo
En atención a su solicitud, me permito informar que se realizó programación de atención con Neuropediatría del pcte Miguel Consuegra Gómez, de la siguiente manera:

Neurocountry Portoazul S.A.S.
Nit: 900617858
Dirección: Cra 30 Cor universitario#1-850 Cons 302, Telefono: PBX: 606 3225369 WhatsApp: 3182574013, Puerto Colombia, Email: info@neurocountry.co

RECORDATORIO DE AGENDA MEDICA

Identif. Paciente : 1103517658
Nombre Paciente : Miguel Consuegra Gomez
Fecha Cita Medica : lunes, 4 de septiembre de 2023
Convenio o Contrato: SURA EPS
Observaciones :

H.Ini:	H.Fin:	Servicio:	Recurso:
10:20	10:40	Consulta de Control O Seguimiento en Neurologia Pediatrica	Especialistas:Manuel Morales De la

NEUROCOUNTRY
Susy Ma. Alcalá B.
Coordinadora Administrativa.
Neurocountry Portoazul S.A.S
Barranquilla (Cr. 30 – Corredor Universitario No. 1-850. Of. 302. Torre Diagnóstica- Porto Azul.
PBX: (605) 322 53 68 -
www.neurocountry.co

[CONFIDENCIAL] Este correo electrónico está considerado como CONFIDENCIAL por tanto, el interés sobre el mismo solo rige entre el remitente y destinatario. No se autoriza la divulgación del mismo. La responsabilidad del uso de este correo en cuanto a la información contenida es exclusiva entre el remitente y el destinatario; siendo este último el mayor responsable para salvaguardar la privacidad del mismo, si ud considera que no es el destinatario y que no le compete la información contenida, absténgase de reenviar, copiar, guardar o imprimir este correo y su contenido; ya que se considera una falta grave a la privacidad de los datos personales.

1

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: PAC ACCESO DIRECTO-SOLEDAD **Orden No.: 133050-140873202**
Fecha de Expedición: 2023/06/16 **Hora: 09:15:48**
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

EPS sura

(91)13305001408732020006892900800001103517658(93)20240609

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
TI 1103517658 MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ BENEFICIARIO Edad: 9 años
Fecha N: 2014/01/15 Semanas Cotizadas: 167 Plan: POS IPS CALLE 30
Tel: 3928269 Tel Contacto: Celular: 3004126294 Correo: kate24consuegra@outlook.es

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS NIT 900617858 CH: 085730086901
Dirección: CR 30 # 1 - 850 Datos de Contacto: 605225368-WHATSAPP 3182574013 - 3182574013

INFORMACIÓN DEL COBRO
Grupo de Ingresos: B Tipo de convenio: ACTIVIDAD
Tipo de Cobro: EXENTO
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890275	50800	50800	CONSULTA NEUROLOGO INFANTIL	F840	1

OBSERVACIONES

Válido correo electrónico

SEÑOR USUARIO RECUERDE PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA EN LA QUE FUE ASIGNADA SU CITA Y LLEVAR TODOS LOS RESULTADOS DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/06/09. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Válido correo electrónico

Con el fin de corroborar la anterior información, este Despacho, estableció comunicación telefónica al número móvil que la accionante informó en el escrito de tutela, siendo por ella tendida la llamada, quien, al ser preguntada sobre la manifestación realizada por SURA EPS, señaló que, en efecto, ésta le programó la cita requerida la cual fue llevada a cabo en la fecha, 4 de septiembre de 2023. Véase en dicho sentido que, la afectación del derecho a la salud que se alega por parte de la accionante, ceso con la programación y realización de la cita solicitada para el menor.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** TUTELAR los derechos fundamentales a la **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DINIDAD HUMANA,** invocados por la accionante **DOLORES GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I.1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254aa0de7f1ad3a0285be8d4c857103ddc29d9712cd22c82f6884c85d6d5681f**
Documento generado en 07/09/2023 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica